



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NORA CABALLERO CABALLERO C.C. 57.303.228
DEMANDADO:	SAMUEL VARGAS PACHECO C.C. 8.571.888
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00137-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 17 de mayo del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Nora Caballero Caballero, contra Samuel Vargas Pacheco, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que en relación al domicilio de la parte demandada no queda claridad si este corresponde al municipio de Ponedera - Atlántico como se afirma en el encabezado de la acción, o bien al municipio de El Piñón Magdalena como se señala en el acápite de notificaciones, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento** a qué municipio o distrito concierne la dirección física de notificaciones del extremo pasivo en este asunto.

Además, se avizora que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales." (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, consultada dicha base de datos se evidencia que el apoderado judicial de la activa no ha cumplido tal obligación.

Por último, se advierte que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del aludido decreto; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Nora Caballero Caballero, contra Samuel Vargas Pacheco, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ